



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584003-003-2012-00855-00**

**RADICADO INTERNO: 704M3 2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT 900406150-5**

**DEMANDADOS: WILSON CARRILLO BENTANCOUR CC N 72.047.483**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCOOMEVA**, a través de apoderado judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo hago constar que revisado el expediente no se encontró solicitudes pendientes, de recursos, acumulaciones ni embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO en el que figura como demandante BANCOOMEVA contra WILSON CARRILLO BETANCOURT.
2. Décretese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandante del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial..
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79529eeae2682decd02b193af2ff6fc1e74eabba66f336bb5e185c6678e40156**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00398-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: XIANGUANG WEN C.E. 245.920**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de la DRA JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en calidad de apoderada judicial, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la DRA JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en calidad de apoderada judicial, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA PARTE DE LA OBLIGACIÓN QUE FIGURA A FAVOR DE BANCOLOMBIA respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4810094738 y solo sobre la porción que corresponde a BANCOLOMBIA.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Dar por terminado por pago total de la obligación correspondiente a la porción de Bancolombia en el Pagaré No. 4810094738 dentro del presente proceso BANCOLOMBIA contra **XIANGUANG WEN C.E. 245.920**.
2. Continuar el proceso e cuanto a la obligación a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3705a86da5e1e37d5d3250eb0429fa01ca16ef084379e591192e2a8b8c7633**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2020-00140-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA .PH Nit.:901203.274.-1**

**DEMANDADA: YOSSELIN JUDITH SEGURA MELÉNDEZ CC No. 55.237.100**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por la parte demandante que contiene acuerdo extrajudicial entre las partes. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,  
Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial allega escrito de acuerdo extrajudicial que contiene acuerdo de pago de la obligación, escrito presentado en fecha 15 de julio del 2021, es por ello, que este despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, que dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que acordaron transacción la obligación, tal como se expuso en el acuerdo extraprocesal.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Aceptar el acuerdo suscrito por las partes visible en el expediente digital, a través del cual se cancela la obligación por parte del demandado **YOSSELIN JUDITH SEGURA MELÉNDEZ**.
2. Cumplido lo anterior Dar por terminado el presente proceso por transada la obligación.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

JRD  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Teléfono: 388554  
Correo electrónico [j05cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849198c5314694ab2174c1d9ff471e63ab725174cd9ef1939b3b790aa160187b**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4

DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

**INFORME DE SECRETARIAL, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, solicitó corrección del auto que decreta el secuestro. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la **DRA AMPARO CONDE** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita corregir el auto de fecha 22 de junio del 2023 en su numeral 1, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, por medio del cual se decreta el secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado.

Reexaminado el expediente se observa que el error señalado por la apoderada de la parte demandante, trata de error involuntario al transcribir el nombre del demandado y el bien inmueble a secuestrar, como se observa en la imagen:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-177199 de propiedad de LUIS ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 1.143.454.028, la Calle 48 # 17 - 54 URB CIUDAD DEL PUERTO CO PUERTO TIMBAL PH APTO 202 INT 8 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.

De tal manera, que revisada la solicitud de la parte demandante y el expediente, es evidente que el nombre del demandado ni la identificación del bien inmueble no es la objeto de este proceso, por tanto, es procedente corregir el auto antes mencionado de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del CGP, que a tenor reza:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Corrijase el numeral primero del auto de fecha 22 de junio del año en curso en su numeral 1, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, el cual queda si:

“PRIMERO: Decrétese el secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-163118 de propiedad de ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C. 44.157.469, CALLE 72 No. 12-25, PORTAL DE LOS MANANTIALES, MANZANA #4 APARTAMENTO 4440, TORRE 30 jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00883-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A. NIT. No. 860.007.335-4  
DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN BLANCO ALCANTARA C.C No.44.157.469

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcd53b7b9ac40f93f362e1e3703c67dc0b81f780993c52e8d294ffa733f1f1**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00 Cite este número al contestar.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c**

**DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó la corrección del oficio que comunica medida cautelar. Sírvase proveer..

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, la DRA JESSICA AREIZA PARRA en calidad de apoderada de la parte demandante solicita: (...) “corrección del oficio N°449-2023, 450-2023 en razón de que en el cuerpo del oficio la cedula de la parte demandada se encuentra errada pues en el oficio se evidencia PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER C.C. No. 1.140.834.10 y la cedula de la parte demandada siendo la correcta PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER C.C N° 1.140.834.103”

Reexaminado el expediente se observa que el error señalado por la apoderada de la parte demandante, proviene del auto que decreta medida cautelar, donde se transcribió el numero de identificación de manera incompleta, como se observa en la imagen:

**Soledad, VEINTITRES (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

Por  
lo

**RESUELVE:**

1. DECRETAR el EMBARGO del vehículo de PLACA: DHO458 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR MARCA: CHEVROLET MODELO: 2012 NUMERO DE CHASIS: 3GNAL7EK0CS534750 COLOR: ACERO MOCA METALICO de propiedad de PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER identificado con C.C 1.140.834.10, conforme el Art.593 numeral 1° del Código General del Proceso. Librar el oficio a la Oficina Distrital de Movilidad de Barranquilla.
2. Decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER identificado con C.C 1.140.834.10, en los diferente establecimientos y entidades financieras de la ciudad de Barranquilla. Oficiase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítense el embargo hasta la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 5.100.978,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

anterior, se hace necesario, realizar la respectiva corrección del auto de fecha 23 de febrero del 2023 que decreta medidas cautelares, a fin de evitar posibles nulidades, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Este Despacho,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00 Cite este número al contestar.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c**

**DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER**

1. Corrijase el auto de fecha 23 de febrero del 2023 que decreta medidas cautelares solo respecto a la identificación del demandado que correctamente es PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER C.C N° 1.140.834.103.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bff07b89a3fd90366d290d2a4084bade4ae48964f7439ffc1271eb5cc5e14**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL**  
**ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO:** 0008758-40-03-004-2013-00264-00

Radicado Interno: 2969M- 3-2016

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR

**DEMANDADO:** IVIS ZARACHE CARRASCAL Y JUAN CARLOS MARTINEZ SANDOVAL

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó memorial de fecha 6 de Julio de 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, Dra. MILADY E. KALIL SARMIENTO, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO en el que figura como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR CONTRA IVIS ZARACHE CARRASCAL Y JUAN CARLOS MARTINEZ SANDOVAL.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525975dba6680edeb8a51d1fb5f14a85d8fdead5cb2f7716184bbceb1ba29ee9**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00911-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1

DEMANDADO: MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

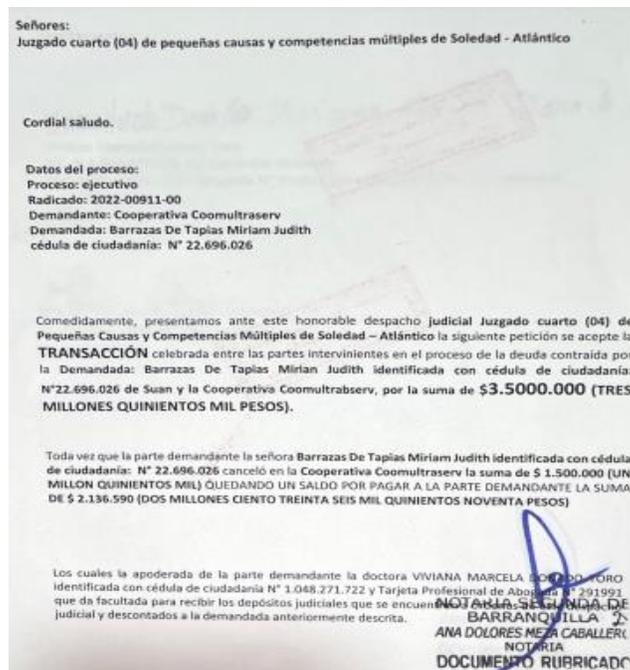
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la endosataria al cobro judicial de la parte demandante allega acuerdo de transacción y solicita la terminación de proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

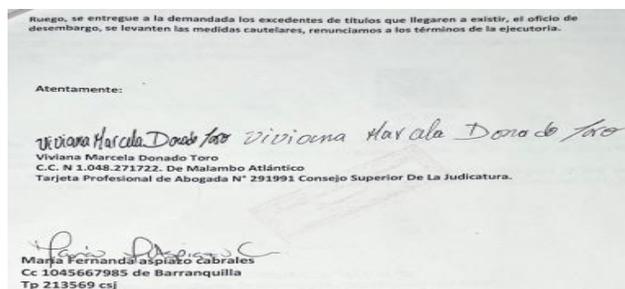
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023, la endosataria al cobro judicial del demandante, Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, C.C. 1.048.271.722, allega acuerdo de transacción por la obligación contenida en el título valor Letra de Cambio de fecha 02 de mayo de 2022, solicitando la terminación del proceso.

Según lo manifestado por la endosataria, el acuerdo suscrito es por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, de la cual la parte demandante manifiesta haber recibido la suma de \$1.500.000, quedando un saldo por pagar a su favor, por valor de \$2.136.590 que se pagarán con los depósitos judiciales descontados a la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS** y que se encuentran a órdenes del despacho, tal como se observa en la imagen a continuación:



No obstante, advierte el no reúne los requisitos General del Proceso, dispone:

“En cualquier podrán las partes



despacho que la solicitud señalados en el Código que en su artículo 312

estado del proceso transigir la litis. También



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00911-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1**

**DEMANDADO: MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS, C.C. 22.696.026**

*podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...” (subrayado es del despacho).*

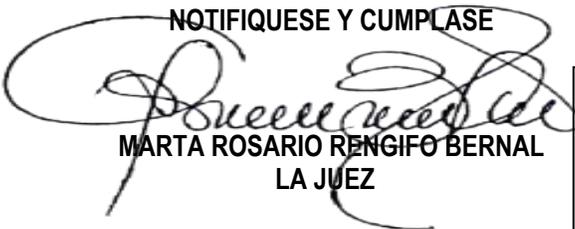
Examinado el documento, se observa que el total de la transacción por la suma de \$3.500.000 no concuerda con la sumatoria de lo que se declara haber recibido (\$1.500.000), más el saldo pendiente por pagar (\$2.136.590)); así mismo, el acuerdo no aparece suscrito por la demandada **MIRIAM JUDITH BARRAZA DE TAPIAS**, sino por persona diferente que no es parte en el proceso, razón por lo cual el despacho se abstendrá de impartirle aprobación y, en su lugar, se requerirá a la demandante para que subsane y formule su solicitud en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

1. No acceder a impartir aprobación al acuerdo de transacción presentado por la demandante **COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante **COOPERATIVA COOMULTRABSERV, NIT. 900.435.405-1**, para que subsane y formule el acuerdo de transacción en legal forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb74409e1c5b07980e700094251cbc105c1db1c8380e9d31e6268b94efb8753**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584003-005-2020-00009-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINTRA S.A.  
DEMANDADO: MELANI ROMERO VEGA.**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta una solicitud de aceptación de sustitución y de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante FINTRA S.A., presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se acepte sustitución de poder especial conferido por la sociedad FINTRA S.A., a favor de la Doctora MARIA LUISA RIVERA MORA para que continúe con la debida representación judicial dentro del presente proceso, de tal manera que en concordancia con el art.75 ibídem, señala:” Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, por lo cual procederá a admitir el poder presentado....”

Por otro lado, la apoderada sustituta Doctora MARIA LUISA RIVERA MORA solicita mediante escrito la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, una vez verificada, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Admitase la sustitución de poder realizada por el Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA C.C. N° 32.782.579 de Barranquilla y T.P. 197.481 del C.S. de la J Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, en los términos y condiciones del poder a él conferido.
2. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso FINTRA S.A contra **MELANI ROMERO VEGA.**
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. No se condenará en Costas.
5. Acéptese la renuncia de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4d380d1f96bb3a74ff2688a0c33d5da0b5564c261675826aa57d205501f85c**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-40-03-003-2001-00141-00**

**RAD. INTERNO: 3879M 3**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: HG CONSTRUCTORA S.A. NIT 890203522-4**

**DEMANDADO: CANDELARIA ISABEL DE LA HOZ C.C. 32682858**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante correo electrónico solicitó información sobre el proceso y así mismo menciona que requería solicitar la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial requiere información a fin dar por terminado el proceso por pago total desde la fecha 15 de julio del 2022, es por ello, que este despacho le requiere ratificar la solicitud y/o en su efecto ejercer la carga procesal sin perjuicio de lo consignado en el artículo 317 del CGP

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7a1d0ebc254553e6cc9798baa48100ffc233e0ec1369e55016beca99ac36a**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00690-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C. 32.740.262

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación personal y por aviso a los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, (Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, DR SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA como apoderado judicial, mediante memorial, aporta las constancias de citación para notificación personal y por aviso a los demandados, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la parte demandante KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO identificado con C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS identificado con C.C. 32.740.262, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En lo que concierne a la notificación de la demandada **CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS identificado con C.C. 32.740.262**, se tiene que el apoderado del ejecutante, mediante memorial de fecha 13 de Enero de 2023, aporta constancia de entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda: CALLE 10 NO 23 – 93 del municipio de MALMBO (Atl) (lugar de trabajo), realizada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, Guía No. BAQ036925753, el día 9 de Noviembre de 2022, así:

<b>TEMPO EXPRESS</b> Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel: 6622900-6810177 Reducción 00070 de junio 3 de 2012 Cartera Postal 8571		Destinatario/Demandado CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS	
Fecha de envío 09/11/2022		P.R.E TEMPO EXPRESS BAQ/SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	
Remitente/Demandante JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA		Dirección de entrega CL 10 23 93 MALAMBO LUGAR DE TRABAJO	
Artículo 291		Ciudad BARRANQUILLA	
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR		Ciudad MALAMBO	
Dice contener CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		Teléfono	
Valor 9450		Recibido por: <i>Alejandra Ortega</i> 72162290	
Información Primera intento de entrega - causal de devolución		Nombre Fecha(DD/MM/AAAA)	
<input type="checkbox"/> No labora <input type="checkbox"/> Refusado a recibir <input type="checkbox"/> No funciona <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Destinatario no Habita <input type="checkbox"/> Dirección no existe <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Incompleta		Identificación : Placa <b>72162290</b> Fecha <b>11 NOV 2022</b>	
Observaciones		Información Segundo intento de entrega-causal de devolución	
		<input type="checkbox"/> No labora <input type="checkbox"/> Refusado a recibir <input type="checkbox"/> No funciona <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Destinatario no Habita <input type="checkbox"/> Dirección no existe	
		Observaciones	

Notificación en línea  
Gestión Judicial

No. 000 000 000 4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel: 6622900-6810177  
Reducción 00070 de junio 3 de 2012  
Cartera Postal 8571

\*BAQ036925753\*

BAQ036925753

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación  
**CERTIFICA :**

Que el día 11 del mes de noviembre del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad

N° Radicado: 08758418900420220069000

Demandado o Ciudad: Clarisa Cecilia Samper Rojas

Dirección: CL 10 23 93 Malambo Lugar De Trabajo

Ciudad: Malambo

La diligencia se pudo realizar: SI

Recibido Por: Alejandra Ortega

C.C. o N° Identificación: 72162290

Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal

Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 22 del mes de noviembre del año 2022.

Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177  
Cartagena - Colombia.

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00690-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C. 32.740.262

En cuanto a la notificación por AVISO, mediante memorial de fecha 13 de Diciembre de 2022, el apoderado allega constancia de notificación por este medio, y adjunto la guía de correo No. BAQ036925752 de la empresa TEMPO EXPRESS, en la misma dirección, así:

**Notificación en línea**  
Gestiones Judiciales

NIT. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel: 6622900-681077  
Resolución 000276 de abril 3 de 2012  
Código Postal: 0271

**\*BAQ036927345\***  
BAQ036927345

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación  
**CERTIFICA :**

Que el día 13 del mes de diciembre del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad de Soledad  
N° Radicado: 0875841890040220069000  
Demandado o Ciudad: Clarisa Cecilia Samper Rojas  
Dirección: Cl 10 23 93 Hospital de Malambo Lugar de Trabajo  
Ciudad: Malambo  
La diligencia se pudo realizar: SI  
Recibido Por: Firma Regible  
C.C. ó N° Identificación: 72150336  
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Anexos Copia De La Providencia Que Se Notifica/Copia De La Demanda  
Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 15 del mes de diciembre del año 2022.

TEMPO EXPRESS S.A.  
CALLE 100 No. 27-1  
Resolución 000276 de abril 3 de 2012  
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 681077

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado CUARTO de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
Calle 20 No. 20 - 26, 1er piso, Soledad, Atlántico  
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
CCP Art. 292 Fecha: DD MM AA

Señor: CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS  
Dirección: calle 10 No. 23 - 93, Hospital de Malambo, lugar de trabajo  
Ciudad: Malambo

Radicación Proceso: 0875841890040220069000  
Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Fecha de Providencia: 04 - 11 - 2022

Demandante: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ  
Demandado(s) : JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO Y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día : 04 - 11 - 2022

Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago \_\_X\_\_, admisión de demanda \_\_\_\_, ordeno citarlo \_\_\_\_ o dispuso \_\_\_\_ la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica. El notificado podrá retirar la copia de los anexos de la demanda en la secretaria del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente aviso, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado respectivo.

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:  
1- COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA  
2- COPIA DE LA DEMANDA

PARTES INTERESADAS:  
SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA  
C.C. N472.011.260 Barranquilla, Atl.

TEMPO EXPRESS S.A.  
CALLE 100 No. 27-1  
Resolución 000276 de abril 3 de 2012  
FIRMA AUTORIZADA

En lo que concierne a la notificación del demandado JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO identificado con C.C. 8.509.852, se tiene que el apoderado de la parte demandante, aportó, certificación expedida por la empresa TEMPO EXPRESS donde consta que el correo electrónico enviado a la dirección deykcof@gmail.com para efectos de notificación del demandado JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO fue entregado y recibido tal como se certifica con acuses de recibo y de entrega, adjuntos.

**Notificación en línea**  
Gestiones Judiciales

NIT. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83  
Tel: 6622900-681077  
Resolución 000276 de abril 3 de 2012  
Código Postal: 0271

**BAQ036930968**

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación  
**CERTIFICA:**

Que el día 24 del mes de Abril del año 2023, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
N° Radicado: 0875841890040220069000  
Demandado: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO Y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS  
Notificado: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO

La diligencia se realizó: SI  
Recibido Por: JESSICA SAMPER@HOTMAIL.COM  
Acuse de Envío: 24/04/2023 04:24:42 PM  
Acuse de Recibo: 24/04/2023 04:25:56 PM  
Acuse de Apertura: 24/04/2023 04:26:35 PM  
Contenido: NOTIFICACION DECRETO 808 DE 04-06-2020- ANEXOS COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA - COPIA DE LA DEMANDA - FOLIOS 8  
Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Abierto por El Receptor Del Correo Electrónico.

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 10 Días Del Mes De Mayo De 2023.

TEMPO EXPRESS S.A.S.  
CALLE 100 No. 27-1  
Resolución 000276 de abril 3 de 2012  
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dg. 21A #48 83  
Cartagena: Tel. 6622900  
Colombia.

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Colombia 4.001

Esta Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de remisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.post.net' or 'secc@clj.ajp'

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (Local)	Apertura (Local)
Dirección	yemca.samper@hotmail.com	Entregado - Abierto	HTT: IP: 181.137.148.242	24/04/2023 09:25:56 PM (UTC)	24/04/2023 04:26:35 PM (UTC-05:00)

UTC representa Tiempo Universal Coordinado  
La hora local para Colombia es 5 horas menos que UTC: <https://www.worldtimebuddy.com/jc-to-colombia-8egta>

**Sobre del Mensaje**

De: Notificaciones Barranquilla <notif@notificaciones@tempoexpress.com>  
Asunto: BAQ036930968 NOTIFICACION DECRETO 808 DE 04-06-2020- ANEXOS COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA - COPIA DE LA DEMANDA - FOLIOS 8  
Para: yemca.samper@hotmail.com  
CC:  
Cco/cco:  
ID de Red/Network: vCAHwbaR5QA-w3bn02COMAIL\_BF\_35AS5D9hN4ZVY5oFmQ@mail.gmail.com  
Recibido por Sistema Certimail: 24/04/2023 09:25:53 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)  
Código de Cliente: BAQ036930968.pdf

**Estadísticas del Mensaje**

Número de Guía: AZ08DE17DF82FAA9DF93E7708F244CAF1  
Tamaño del Mensaje: 479712  
Características Usadas: [Iconos de características]

Tamaño del Archivo: Nombre del Archivo: 334 K B  
BAQ036930968.pdf

**Auditoría de Ruta de Entrega**

1/24/2023 9:25:56 PM starting Notmail.com/default 4/24/2023 9:25:56 PM connecting from mta01.r1.post.net (5.0.0.0) to hotmail-com.a  
2/production.outlook.com [104.47.57.181] 4/24/2023 9:25:56 PM connected from 192.168.10.11 35881 4/24/2023 9:25:56 PM -> 202 D  
3/ANM11FT095.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Mon, 24 Apr 2023 21:25:55 -0400 4/24/2023 9:25:  
56 PM -> mta21.r1.post.net 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-DENYMAIL11FT095.mail.protection.outlook.com Hello [52:  
8.131] 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-SIZE 4828377 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-PIPELINING 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-2  
IN 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-STARTTLS 4/24/2023 9:25:56 PM -> 2  
50-SMTPUTF8 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-BINARYMAIL 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-CHARSET 4/24/2023 9:25:56 PM -> 2  
0-SMTPUTF8 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-STARTTLS 4/24/2023 9:25:56 PM -> 200 2.0 SMTP server ready 4/24/2023 9:25:56 P  
M: TLSv1.2 connected with 250-801 ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/24/2023 9:25:56 PM by Cert. C-UBS3TW Washington, L+Ho  
mond@Microsoft Corporation [hotmail.protection.outlook.com; issuer=C=US,C=Microsoft, Inc,OU=Org,OU=Cert,OU=Service,C=U, vers  
ion=4.24/2023 9:25:56 PM] <mailto:mta21.r1.post.net> 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-DENYMAIL11FT095.mail.protection.o  
utlook.com Hello [52.8.131] 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-SIZE 4828377 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-PIPELINING 4/24/2023 9:  
55:56 PM -> 250-DSN 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-SMTPUTF8 4/24/2  
023 9:25:56 PM -> 250-BINARYMAIL 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-CHARSET 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-SMTPUTF8 4/24/20  
23 9:25:56 PM -> 250-STARTTLS 4/24/2023 9:25:56 PM -> 200 2.0 SMTP server ready 4/24/2023 9:25:56 PM -> 250-SMTPUTF8 4/24/20

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00690-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941**

**DEMANDADO: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C. 32.740.262**

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”*

Los demandados **JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO identificado con C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS identificado con C.C. 32.740.262** no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (negrillas del despacho).

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO identificado con C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS identificado con C.C. 32.740.262**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00690-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JOSE IGNACIO TAPIAS OSORIO C.C. 8.509.852 y CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS C.C.  
32.740.262

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se decrete medidas cautelares.

Al ser revisado, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros o créditos por concepto de bonificaciones o comisiones que no constituyan salario, que devenga el demandado CLARISA CECILIA SAMPER ROJAS en virtud del contrato de prestación de servicios en el HOSPITAL E.S.E. LOCAL DE MALAMBO situadas sus oficinas en la Calle 10 No. 23 – 93, Malambo, Email esehlm@gmail.com. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f69966b6d71da01d52d6f7a57c9e2ce819d02411ef34da1d9ecc10e2e360874

Documento generado en 27/07/2023 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**

**DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha de audiencia y pérdida de competencia formuladas por la parte demandante; así también, solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y reconocer personería por la parte demandada. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS, C.C. 8.731.459, apoderado de la parte demandante, mediante sendos memoriales solicita fijar fecha de audiencia y la pérdida de competencia de este despacho en el presente asunto, fundamentando su pedido en el artículo 121 del C.G.P., haciendo un recuento parcial de las actuaciones surtidas en la litis y transcribiendo la norma en cita.

Frente a la solicitud de pérdida de competencia deprecada por el apoderado, es menester señalar que desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, en aras de dar cumplimiento a tan loable cometido, inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009. Continuando en ese empeño, el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...*

*(...)*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*(...)*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.*

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO

DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

En este orden de ideas, el despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018**, la Corte Suprema recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es, hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en esta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la Corte Constitucional en **Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
  - (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
  - (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
  - (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
  - (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.
- ..."

Así mismo, en cuanto a la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

"...

- i. *La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.*
- ii. *Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.*

De este modo, para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso,

1.- La demanda fue recibida en este despacho luego de ser rechazada por competencia por factor cuantía, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, el 06 de junio de 2019.

2.- Mediante auto del 09 de julio de 2019 fue inadmitida.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**

**DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO**

3.- Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 se admitió la demanda.

4.- Las demandadas quedaron notificadas por aviso, así: NESLY MEJÍA SERRANO el 14 de septiembre de 2019 y YOLANDA POLO SERRANO el 17 de septiembre de 2019.

5.- La demandada NESLY MEJÍA SERRANO no compareció al proceso ni nombró apoderado que la representara, mientras que la Señora YOLANDA POLO SERRANO, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el día 04 de octubre de 2019.

6.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 el despacho aceptó el poder conferido por YOLANDA POLO SERRANO, reconoció personería para actuar al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y decretó el rechazo del escrito de excepciones de mérito presentadas por YOLANDA POLO SERRANO.

7.- Por auto del 15 de octubre de 2020, el despacho ordenó al demandante prestar caución, previo a la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso.

8.- Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 el despacho ordenó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

9.- En proveído del 10 de marzo de 2021 se decretó el secuestro del bien inmueble y librando el respectivo despacho comisorio.

10.- El 24 de marzo de 2021, la demandada YOLANDA POLO SERRANO solicitó "*Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, con posterioridad a los estados No. 43 del 11 de marzo de 2021 y el estado No. 47 del 17 de marzo de 2021, en los cuales se lee en la tabla publicada lo siguiente: "auto decreta secuestro de bien inmueble sin sentencia" y "auto ordena secuestro de bien inmueble sin sentencia", respectivamente, los cuales salieron por la plataforma TYBA ESTADOS, sin insertar los autos, tampoco se encuentran visualizados en TYBA PROCESOS, ni me los enviaron a mi correo electrónico..."* Solicitando notificar nuevamente por estado los autos en mención.

11.- Con memorial de fecha 07 de abril de 2022 el apoderado de la demandada YOLANDA POLO SERRANO formula solicitud de pérdida de competencia.

12.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 el despacho resolvió negativamente la solicitud de nulidad deprecada por la demandada YOLANDA POLO SERRANO.

13.- El 16 de enero de 2023 se recibió en el correo electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la Secretaría de Gobierno de Soledad.

Como viene de verse, y en aplicación exegética de lo dispuesto en el artículo 625 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda quedó surtida el 18 de septiembre de 2019, por lo que, al aplicar objetivamente la norma, el año que se tenía de plazo para dictar sentencia venció el 18 de septiembre de 2020.

De la lectura de la sentencia de inexequibilidad, diáfano resulta que, al integrar normativamente ese artículo 121 inciso 6, con el artículo 136 del C.G.P., como lo manda aquella sentencia, en el presente caso la potencial nulidad que avizora el apoderado de la parte demandante, hace mucho fue saneada, esto es, desde el mismo 18 de septiembre de 2019, pues ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada por éste, es decir, actuó sin proponerla.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equívocos, que en este proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales de tutela suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de derechos fundamentales,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**

**DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO**

poniendo de presente que este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD fue transformado de manera transitoria por el acuerdo PCSJA18-11093 de 19 de septiembre de 2018 a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, es decir, somos un despacho de categoría promiscuo, con conocimiento de procesos de mínima cuantía en las especialidades civil y laboral.

En el circuito judicial de Soledad, este despacho es diferente de los demás JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS, los cuales solo conocen procesos desde el año 2019, mientras que este ha sido tres (3) despachos judiciales en uno, iniciamos como JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, posteriormente fuimos creados como JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y ahora JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, lo que nos hace conocedores de procesos antiguos provenientes de otros juzgados y los que fueron repartidos desde 2019 de pequeñas causas.

Contando con una planta de funcionarios disminuida, dado que por el ACUERDO PCSJA18-11093 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su artículo 2 dispuso el TRASLADO del cargo de ESCRIBIENTE del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, transitoriamente, de modo que desde esa fecha nuestra planta solo consta de tres funcionarios: SECRETARIA, OFICIAL MAYOR y CITADORA, manejando una carga de procesos que a todas luces es desigual, por corresponder dicha carga a dos (2) despachos, puesto que llevamos la carga del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad y la del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con sólo tres empleados, mas ésta titular, tarea ésta que es humanamente imposible de tramitar sin perjuicio sobre los términos de ley para resolver un cúmulo de expedientes que según la estadística reciente del último trimestre de 2023 alcanzan a CUATRO MIL CINCO (4.005) procesos.

Toda esa carga procesal viene con un pasado traumático como consecuencia de las dificultades y restricciones de todo orden que impuso la contingencia por la pandemia del Covid 19, y más adelante, en febrero de 2022 por el conato de incendio ocurrido en el Palacio de Justicia de Soledad, siendo que el despacho retornó a laborar de manera presencial, hasta este año 2023, desde entonces se viene procurando ir evacuando las actuaciones pendientes, situación que se puede constatar con las estadísticas, sin dejar de lado que de manera reiterada se viene solicitando ante el Consejo Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura la devolución del escribiente, a fin de nivelar la alta carga laboral que ejerce el despacho.

Además de lo anterior, en el mes de febrero de 2023 se presentó cambio de SECRETARIA por licencia de la persona que ocupa el cargo en propiedad, lo que conllevó que en el mes de marzo se llevara a cabo el cierre del despacho, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes al 1° al 3 de marzo de 2023, según ACUERDO No. CSJATA23-1.

De la realidad hasta aquí expuesta, se observa evidente la afectación en los términos de ley, resultando forzoso concluir que ha operado la excepción consagrada en el mismo artículo 121: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”*

Concluye esta agencia judicial entonces, que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, mucho menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar en 18 de septiembre de 2020, ello obedece a las circunstancias aquí puestas de manifiesto, que dieron lugar a interrupción o suspensión de los términos como ya se vio, quedando finalmente por indicar que, pese a que se venció tal término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante que alega la pérdida de competencia, ha convalidado la actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando sendos memoriales sin proponerla, y en consecuencia, se itera, resulta convalidada por esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

En relación con la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO formulada por el apoderado de la demandada YOLANDA POLO SERRANO, mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2022 manifiesta el togado que cursa en este mismo despacho el proceso 08758-41-89-004-2020-00495-00, demanda verbal de PERTENENCIA,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO**

**DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO**

de YOLANDA POLO SERRANO y ROBERTO ENRIQUE PÉREZ DE ÁVILA, contra ANA LUZ POLO SERRANO, DAMARIS MARÍA POLO SERRANO y NESLY ESTHER MEJÍA SERRANO, justificando que el fallo que corresponda dictar en este proceso influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales y el objeto de las pretensiones es el mismo bien inmueble.

En lo atinente a la suspensión del proceso, se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, y de acuerdo a la causal del numeral primero será procedente cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. Es así que por estar bajo el conocimiento de este mismo despacho el aludido proceso de pertenencia y constatado que cursa entre las mismas partes y sobre el inmueble en discusión, encuentra este operador justificada la solicitud bajo estudio.

En consecuencia, el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de la demandada YOLANDA POLO SERRANO de decretar la suspensión del proceso, la cual operará hasta tanto sea proferida sentencia en el proceso radicado 08758-41-89-004-2020-00495-00, cursante en esta sede judicial, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso.

Finalmente, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2022, se recibió al correo institucional solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, presentada por la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.738.450 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.224 del C. S de la J., conforme poder especial conferido por la demandada YOLANDA POLO SERRANO y anexando copia de la renuncia que comunicó el anterior apoderado el Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a su poderdante, aludiendo motivos personales.

El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, en su calidad de apoderada judicial de la demandada YOLANDA POLO SERRANO.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto sea proferida sentencia en el proceso radicado 08758-41-89-004-2020-00495-00, cursante en esta sede judicial, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.
3. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.738.450 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.224 del C. S de la J., en su calidad de apoderada de la demandada YOLANDA POLO SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00022-00  
REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: ANA POLO SERRANO Y DAMARIS POLO SERRANO  
DEMANDADOS: YOLANDA POLO SERRANO Y NESLY MEJIA SERRANO

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2537cc95c5b9c5a42056baa52794e1bf861b1eccc1b827be0638e1cf44108**

Documento generado en 27/07/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00606-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, C.C. 9.238.568 en calidad de agente oficioso del menor JESID FERNANDEZ LERMA

Accionado: CAJACOPI E.P.S. S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente acción constitucional, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA.**

**Soledad, Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la acción constitucional promovida por YOEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, C.C. 9.238.568 actuando en calidad de agente oficioso del menor JESID FERNANDEZ LERMA y en contra de CAJACOPI E.P.S. S.A.S., en la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la NIÑEZ, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA y DIGNIDAD HUMANA, que estima le fueron violado, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se sabe que la competencia debe interpretarse que el accionante puede presentar su solicitud de tutela ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se producen los efectos. El accionante manifiesta tener como domicilio el municipio de Valledupar- Cesar, dirección: Diagonal 21 #28-81 casa 2 barrio siete de agosto, Valledupar- Cesar, tal como está consignado en el acápite de notificaciones, (*Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 5*). Así mismo, la parte accionante manifiesta en el acápite de notificaciones que, la parte accionada CAJACOPI E.P.S. S.A.S., tiene domicilio en la Dirección: CRA 46 # 53 - 34 Piso 1 Barranquilla, siendo este el lugar donde se producen sus efectos. De lo anterior se concluye que este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional. Por tal razón, el competente es el Juez Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “*en todo momento y lugar*”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asignan a los jueces del Circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Entonces, por ser el lugar (Barranquilla - Atlántico) donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado como vulnerado al accionante, ya que allí es el lugar de domicilio del accionado, es por consiguiente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Localidad Norte de Barranquilla - Atlántico el competente a prevención para conocer de esta acción residual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por la Oficina de reparto Judicial de Soledad – Atlántico, quien remitió por medio de Acta Individual de reparto de fecha 26 de julio de 2023, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial, ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela a la oficina de reparto judicial de Barranquilla – Localidad Norte, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

**AVM**

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00606-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, C.C. 9.238.568 en calidad de agente oficioso del menor JESID FERNANDEZ LERMA

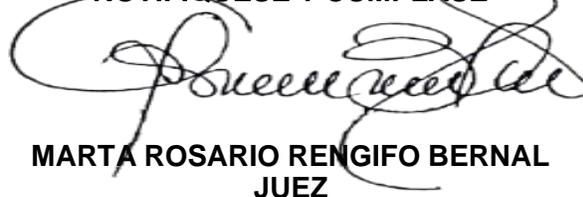
Accionado: CAJACOPI E.P.S. S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Barranquilla, Atlántico – Localidad Norte, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

**Juzgado Cuarto de Pequeñas  
Causas y Competencias  
Múltiples de Soledad.**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M

Soledad, \_\_\_\_\_

**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**AVM**

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4659c942841b744c8cf80788e58f0efeb77819e4fc6144adb1dc1865dd5e**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00506-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748  
Accionado: TRANSMECAR S.A.S. NIT 890.103.454-2

**INFORME SECRETARIAL. – Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionante el día 26 de julio de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 25 de julio de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ C.C. 72.145.748 en contra del fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2969d61a2a39add75708288b0fd9584f804ef13c516e00620049bc046a150c9d**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTA

**Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el **Dr. NESTOR TORRES PEREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de **CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ**, en contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD y BANCO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *Manifiesto que el señor RICHARD RIVERA ORTIZ mi mandante, que se encuentra embargado por la Alcaldía de Soledad, Secretaría de Hacienda de Soledad, en sus cuentas de ahorro del Banco de Bogotá No 196-12679-1, ubicado en la Paz Cra. 40 # 3215, en dichas cuentas de ahorro se pasaron los títulos valores al BANCO AGRARIO reteniéndose estos títulos sin justificación alguna, debido a que se encuentra a paz y salvo del pago de impuesto predial y valorización de los años 2022, y años anteriores por los cuales procedió el embargo, la obligación por la cual me tenían embargada fue cancelada.*
2. *La cancelación de los años anteriores a 2022 impuesto predial y valorización fueron pagados tal como se certifica en la copia que expide la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, a través de la jefe de impuestos de soledad Margarita Rodríguez Acosta, donde me certifica que no hay ningún proceso en mi contra por jurisdicción coactiva, es decir no hay mandamiento de pago o medidas cautelares vigentes en contra de los bienes, pero sí se encuentra embargado y los dineros fueron, puestos a disposición del banco agrario tal como se evidencia con las Copias de consulta del Banco Agrario que apporto con la presente, como medio probatorio.*
3. *En conclusión, señor Juez pague impuesto de predial y valorización de años anteriores al 2023 y estoy actualmente embargados sin ningún proceso de jurisdicción coactiva en mi contra violándose el debido proceso porque jamás he recibido notificación alguna de cualquier mandamiento de pago.*
4. *Se viola el derecho a la igualdad a mi mandante que tenemos todos los colombianos ante la ley.*
5. *Expreso que no hay ningún proceso legalmente contra mí mandante, por parte de la jurisdicción coactiva que mantenga los bienes o dineros embargados.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

6. *Considero que se debe dar aplicación al amparo de los derechos fundamentales y garantías procesales, a mí mandante.*

7. *Manifiesto que no han notificado de ninguna providencia para ejercer derecho a la contradicción de la prueba o a defenderme en franca lite.*

8. *Se relaciona en el correspondiente oficio los bienes inmuebles con referencia catastral 010200001080000100000000, en la dirección Cra 21 #55-81 Mz 29 Lo 15, vigencias 2020,2021 ,2022, 2023, por valor \$ 2.540.010; 010200001080000200000000, en la Cra 21 #55-75 Mz 29 Lo 16, vigencias 2020, 2021, 2022, 2023, por valor \$ 2.133.578, 010400000547000300000000 en la dirección Cra 14 # 46-53 Bq RI Lo 3, vigencias 2021,2022, 2023, por valor \$ 651.000, pero no hay una medida cautelar en dicha respuesta contra ningún bien inmueble.*

9. *Solicito me ampare el derecho a la legalidad, debido a que el Banco de Bogotá me tiene la cuenta embargada y no me deja ejercer actividad comercial alguna violándose el debido proceso porque mi mandante no debe estar embargado.*

### PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi mandante lo siguiente:*

**PRIMERO:** *Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA LEGALIDAD, APLICACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HABEAS DATA.*

**SEGUNDO:** *Solicito al señor juez oficiar a la entidad accionada para que levante todas las medidas cautelares que reposan en contra de mi mandante.*

**TERCERO:** *Que desembarguen la cuenta del Banco de Bogotá No 196-12679-1 a nombre de mi mandante, RICHARD RIVERA ORTIZ, con C.C. No. 72.212.298. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591191: JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi mandante me ha expresado, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*

### ACTUACIONES PROCESALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTA

Mediante auto de fecha, 29 de junio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD y BANCO DE BOGOTA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha, se ordenó vincular al BANCO AGRARIO y OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

**El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.**

**El Accionado, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, No contesto a los hechos.**

**El Accionado, BANCO DE BOGOTA, No contesto a los hechos.**

**El Accionado, OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, el 30 de junio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto STH No. 080 de fecha 27 de septiembre 2022, a fin de representar judicialmente los intereses de la OFICINA DE IMPUESTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la Acción de Tutela en referencia, con el fin de demostrar que el ente que represento no ha violentado ni amenazado el derecho fundamental al debido proceso, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de Derecho:*

#### OPORTUNIDAD

#### LEGAL

*Me encuentro dentro del término para presentar este informe de tutela dado que el Oficio con el radicado en referencia con fecha de junio 29 de 2023 nos fue notificado en la misma fecha y el mismo otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir el correspondiente informe, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual vence el día 4 de julio de 2023.*

#### ANTECEDENTE

*El señor NESTOR TORRES PÉREZ, quien actúa como apoderado del señor RICHARD RIVERA ORTIZ, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, igualdad, derecho a la legalidad, habeas data, asegurando que su cliente se encuentra embargado por la Alcaldía de Soledad, Secretaría*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

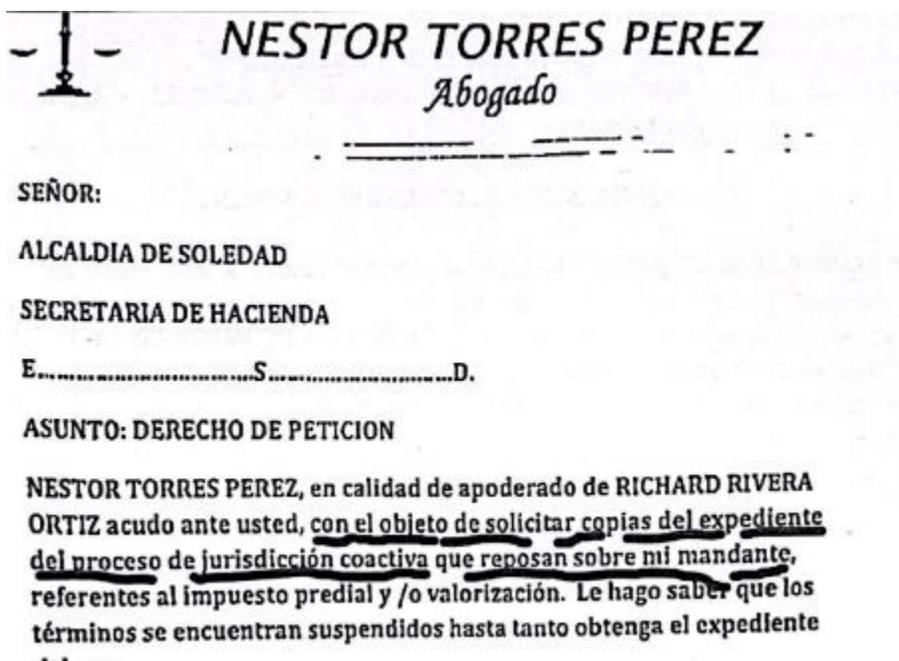
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

de Hacienda, que los dineros embargados fueron depositados en títulos valores al BANCO AGRARIO, quedando retenidos sin justificación alguna, debido a que se encuentra a paz y salvo del impuesto predial y valorización de los años 2022 y anteriores “por los cuales procedió el embargo, la obligación por la cual me tenían embargada fue cancelada”. Que la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, a través de la jefe de impuestos de Soledad, MARGARITA RODRIGUEZ ACOSTA, certificó que no hay proceso en su contra por jurisdicción coactiva. Por lo anterior, solicita a usted señor Juez, se le amparen los derechos arriba mencionados.

**NFORME**

En cuanto a los argumentos de la accionante la Oficina de Impuesto de Soledad se permite manifestar lo siguiente:

- Que, tal como lo expresa en accionante en su escrito, en abril 26 de 2023, a través del correo electrónico nestor1508@hotmail.com, la cual fue radicada en abril 27 de 2023 con el consecutivo 2023-30003909, donde solicita en calidad de apoderado del señor RICHARD RIVERA ORTIZ copia de los expedientes del proceso de jurisdicción coactiva que reposan sobre su mandante, referentes al impuesto predial unificado y/o valorización.



Que, dicha solicitud tenía fecha proyectada de respuesta mayo 18 de 2023:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

Taxation Smart

Administración del Tributo | Gestión Financiera | Gestión de Acreditación | PQR | Gestión de Reportes

RUJADIA DE SOLEDAD | Búsqueda SQL

Datos de la Solicitud | Flujo Generado | Datos Resolución

Tipo \* PETICIÓN | Tipo de Presentación \* ESCRITA | Motivo \* SOLICITUD DE INFORMACION - IPU

Estado RESUELTO | Respuesta de la PQR: Aceptada

Tributo \* IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) | Sub-Tributo \* IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO | Identificación Sujeto \* 01020000108000010000000

Número Radicado: 2023-30003909 ✓ | Fecha Radicado: 27/04/2023 02:55:07 PM | Fecha Proyectada: 18/05/2023 ✓

Observación Solicitud: INFORMACION IPU | Tasa Actual: Solicitud de PQR | Usuario Radicador: DORLY GREY CARDINALE HERRERA

Respuesta de la solicitud

*Que, el objeto de su solicitud no fue otra que la de solicitar copias del expediente y que en ningún momento solicitó el desembargo de sus cuentas, ni la devolución de títulos a nombre de su poderdante, el señor RICHARD RIVERA ORTIZ.*

- *Que esta OFICINA, con oficio de fecha mayo 15 de 2023, dio respuesta oportuna a la solicitud de copias del expediente por parte del señor RICHARD RIVERA ORTIZ:*

Soledad, 15 de mayo de 2023

OFICIO No. 01-0131-2023

Señor  
NESTOR TORRES PEREZ  
Correo Electrónico: nestor1506@hotmail.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición – PQR 2023-30003909.

MARGARITA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto STH No 080 del 27 de septiembre de 2022, por medio del presente escrito en ejercicio de sus funciones muy comedidamente me permito dar respuesta a su respetuosa petición en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

El señor NESTOR TORRES PEREZ, actuando en calidad de apoderado de RICHARD RIVERA ORTIZ, mediante derecho de petición con el radicado en referencia, solicitó copias del expediente del proceso de jurisdicción coactiva que reposan sobre mi mandante, referentes al impuesto predial y/o valorización.

**RESPUESTA:**

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que una vez revisado nuestros archivos, no se pudo evidenciar la existencia de expediente de proceso de jurisdicción coactiva, adelantado en contra de RICHARD RIVERA ORTIZ identificado con C.C. 72212298 referente al impuesto predial y/o valorización.

Cabe recordar, que actualmente se registran en la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, tres (3) inmuebles a nombre del señor RICHARD RIVERA ORTIZ identificado con C.C. 72212298, los cuales presentan Cartera por concepto de Impuesto Predial Unificado con corte a 31 de mayo de 2023, tal y como se detalla a continuación:

REFERENCIA CATASTRAL	DIRECCION	VIGENCIAS	VALOR
0102000010800001000000000	K 21 55 81 Mz 29 Lo 15	2020,2021,2022,2023	\$2.540.010
0102000010800002000000000	K 21 55 75 Mz 29 Lo 16	2020,2021,2022,2023	\$2.133.578
0104000005720003000000000	K 14 49 53 Bq R1 Lo 3	2021,2022,2023	\$551.600

En estos términos dejamos absuelta de fondo su petición y cualquier inquietud adicional estaremos presto a atenderla.

Atentamente,  
*Margarita Rodríguez Acosta*  
MARGARITA RODRIGUEZ ACOSTA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTA

*Que en ella se expresa claramente que “no se pudo evidenciar la existencia de expediente de proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de RICHARD RIVERA ORTIZ...”.*

- *Que, tal y como lo expresa el accionante en su escrito y como se puede evidenciar en la respuesta por parte de esta Oficina, el señor RICHARD RIVERA ORTIZ, a esa fecha presentaba deudas por concepto de impuesto predial unificado por tres (3) inmuebles desde la vigencia 2020 a 2023.*

- *Que, en el escrito de tutela, el señor RICHARD RIVERA ORTIZ, a través de su apoderado, RECONOCE (numeral 1 de los HECHOS) que tenía conocimiento del embargo por concepto de impuesto predial por los años anteriores a 2022 y que dicha obligación por la cual estaba embargado ya fue cancelada:*

**SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD, BANCO DE BOGOTÁ, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Igualdad, Derecho a la Legalidad, Aplicación Inmediata de los Derechos Fundamentales, Habeas Data:**

**HECHOS**

1. Manifiesto que el señor RICHARD RIVERA ORTIZ mi mandante, que se encuentra embargado por la Alcaldía de Soledad, Secretaría de Hacienda de Soledad, en sus cuentas de ahorro del Banco de Bogotá No 196-12679-1, ubicado en la Paz Cra 40 # 32-15, en dichas cuentas de ahorro se pasaron los títulos valores al BANCO AGRARIO reteniéndose estos títulos sin justificación alguna, debido a que se encuentra a paz y salvo del pago de impuesto predial y valorización de los años 2022, y años anteriores por los cuales procedió el embargo, la obligación por la cual me tenían embargada fue cancelada.

*Que, a la fecha de presentación de la Acción de Tutela no se evidencia en nuestro sistema de información ni en las pruebas aportadas por el accionante solicitud de DESEMBARGO Y/O DEVOLUCIÓN DE TITULOS, razón por la cual esta OFICINA no ha vulnerado los derechos tutelados por el accionante.*

*Señor Juez, acorde a los hechos planteados, es evidente que las pretensiones de la Acción de Tutela en referencia están llamadas a no prosperar, puesto que esta se torna IMPROCEDENTE debido que no existe una actuación u omisión por parte de esta OFICINA a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Que el accionante no puede instrumentalizar la ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo para pedir, en este caso el desembargo de sus cuentas y la devolución de títulos, cuando cuenta con otros medios procesales como lo son el DERECHO DE PETICIÓN. Lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTA

*el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (Sentencia T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

*En consecuencia le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la presente tutela.”*

**El Accionado, BANCO AGRARIO, el 06 de julio de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1076325993 de Istmina, actuando en mi condición de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá, conforme se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito exponer a su Despacho los argumentos en relación con los hechos y pretensiones de la parte Accionante, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Invoca la parte accionante, por medio de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA LEGALIDAD, APLICACIÓN INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y HABEAS DATA que a su parecer están siendo vulnerados por el actuar de ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD y BANCO DE BOGOTA y en consecuencia solicita al Juez que le sean tutelados.*

### **DE LA VINCULACIÓN DEL BANCO AGRARIO**

*En atención a la vinculación del Banco a la presente acción, solicitamos información al Área Operativa de Depósitos Especiales y al Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia, las cuales mediante correo interno nos informaron lo siguiente:*

*Área Operativa de Depósitos Especiales:*

*“Cordial saludo,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

*En atención a lo indicado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, con los datos suministrados y se evidencian 2 depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandado el señor RICHARD RIVERA ORTIZ con C.C. 72.212.298 y que se encuentran en estado, pendientes de pago, con fecha de corte al 29 de junio de 2023, información que se detalla en el archivo adjunto denominado “RELACION DJ - RICHARD RIVERA ORTIZ”.*

*Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.*

*Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.*

*Esperamos haber atendido debidamente su solicitud.”*

*Así mismo el Área Operativa de Clientes y Embargos de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, nos informó lo siguiente:*

*“Con el fin de contribuir con la respuesta a la tutela citada en el asunto, presentamos respuesta, en los siguientes términos:*

*De manera atenta informamos que, revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en el correo precedente, el señor RICHARD RIVERA ORTIZ, C.C 72.212.298, no presenta vínculos con los productos antes mencionados, razón por la cual, no presenta embargos aplicados en el sistema del Banco Agrario.*

*Cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

---

---

**CONSIDERACIONES**

*De la situación fáctica puesta de presente por el Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.*

*Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.*

*Ahora, en cuanto al caso en concreto, se evidencian 2 depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandado el señor RICHARD RIVERA ORTIZ con C.C. 72.212.298 y que se encuentran en estado, pendientes de pago, con fecha de corte al 29 de junio de 2023, así mismo, con respecto a la orden de embargo referenciada en el presente asunto se avizora que la misma no proviene del Banco Agrario de Colombia.*

*Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por el accionante y la orden de pago debe ser emitida por el Despacho al que se encuentran ordenados los depósitos.*

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*Corresponde al Juez de conocimiento determinar si la acción de tutela constituye el instrumento procesal adecuado para que la accionante en su condición, pueda obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, pero antes es preciso referirse a la legitimación en la causa por pasiva concerniente al Banco Agrario de Colombia S.A.*

*El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece los lineamientos y trámites a seguir en desarrollo de la acción de tutela, motivo por el cual deben servir como guía a todas las personas que acudan a tan importante y excepcional mecanismo judicial.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

*Ahora, si bien es cierto que la acción de tutela corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas, es igualmente cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos frente a la acción constitucional impetrada.*

*Por lo tanto, la competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso, entre otros, son elementos que deben estar claramente definidos en cualquier proceso, independiente de que se trate de una acción de tutela o no.*

*En relación con este último elemento, debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa, corresponde a la titularidad de la accionante respecto de los derechos fundamentales infringidos.*

*Se entendería que el accionado es el obligado conforme con su objeto social, a cumplir una eventual orden del juzgado, si sus actividades sociales se relacionan con el objeto de la pretensión. Para el caso sub-examine, encontramos que no existe una vinculación legal ni contractual que conlleve a que el Banco Agrario sea sujeto pasivo de la acción constitucional.*

### **PETICIÓN**

*En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al Banco.”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

### La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

*jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

### 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>[18]</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[19]</sup>; es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

**efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>[20]</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>[21]</sup>.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido<sup>[35]</sup>. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

## DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>. Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>3</sup>; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>4</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos*<sup>5</sup>-, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado*<sup>6</sup>, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable*<sup>7</sup>. Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

## DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*<sup>8</sup> Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción<sup>9</sup>, destacando que *“únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”*<sup>10</sup> Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>11</sup>; Corporación que definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” 12 (...)” 13 (sin negrillas en el texto original).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que se encuentra embargado por la Alcaldía de Soledad, Secretaría de Hacienda de Soledad, en sus cuentas de ahorro del Banco de Bogotá, valores consignados al BANCO AGRARIO reteniéndose estos títulos sin justificación alguna, debido a que este se encuentra a paz y salvo del pago de impuesto predial y valorización de los años 2022, y años anteriores, la obligación por la cual me tenían embargada fue cancelada.

Que pago impuesto de predial y valorización de años anteriores al 2023 y está actualmente embargado sin ningún proceso de jurisdicción coactiva en su contra violándose el debido proceso. Que no le han notificado de ninguna providencia para ejercer derecho a la contradicción de la prueba o a defenderme en franca lite.

Por su parte el accionado **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, BANCO DE BOGOTA**, No dieron contestación a los hechos.

A su turno, el accionado **OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD**, manifiesta que tal como lo expresa en accionante en su escrito, en abril 26 de 2023, a través del correo electrónico [nestor1508@hotmail.com](mailto:nestor1508@hotmail.com), la cual fue radicada en abril 27 de 2023 con el consecutivo 2023-30003909, donde solicita en calidad de apoderado del accionante copia de los expedientes del proceso de jurisdicción coactiva contra su mandante.

Que, dicha solicitud tenía fecha proyectada de respuesta mayo 18 de 2023. Que, el objeto de su solicitud no fue otra que la de solicitar copias del expediente y que en ningún momento solicitó el desembargo de sus cuentas, ni la devolución de títulos a nombre de su poderdante.

Que esa OFICINA, con oficio de fecha mayo 15 de 2023, dio respuesta oportuna a la solicitud de copias del expediente por parte del actor. Que en ella se expresa claramente que “no se pudo evidenciar la existencia de expediente de proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra de RICHARD RIVERA ORTIZ...”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

Que, tal y como lo expresa el accionante en su escrito y como se puede evidenciar en la respuesta por parte de esta Oficina, el actor, a esa fecha presentaba deudas por concepto de impuesto predial unificado por tres (3) inmuebles desde la vigencia 2020 a 2023. Además de reconocer que tenía conocimiento del embargo por concepto de impuesto predial por los años anteriores a 2022 y que dicha obligación por la cual estaba embargado ya fue cancelada.

Que, a la fecha de presentación de la Acción no cuentan con información en el sistema de solicitud de DESEMBARGO Y/O DEVOLUCIÓN DE TITULOS, razón por la cual no ha vulnerado los derechos tutelados por el accionante.

Así mismo, el accionado **BANCO AGRARIO**, manifiesta que se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, con los datos suministrados y se evidencian 2 depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandado el señor RICHARD RIVERA ORTIZ con C.C. 72.212.298 y que se encuentran en estado, pendientes de pago, con fecha de corte al 29 de junio de 2023, información que se detalla en el archivo adjunto denominado “RELACION DJ - RICHARD RIVERA ORTIZ”.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Que, revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en el correo precedente, el señor RICHARD RIVERA ORTIZ, C.C 72.212.298, no presenta vínculos con los productos antes mencionados, razón por la cual, no presenta embargos aplicados en el sistema del Banco Agrario.

Por lo que solicita desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al Banco.”

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación de la petición invocada por el actor, referente a hechos distintos a los aquí expuestos, dando a entender que el actor no acudió ante estos para ejercer su derecho de contradicción, sino con otros motivos, que dan lugar al conocimiento del proceso que estaba instaurado en su contra, y como consecuencia de ello el embargo de su cuenta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1992, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos. Que como anteriormente se puede observar no es el caso aquí presentado.

Además de que por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no resulta procedente, por cuanto el actor no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore la eventual ocurrencia de éste, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o por lo menos no se observa dentro de las pruebas allegadas.

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez de tutela, por lo tanto, este inicialmente debió acudir a través de derecho de petición ante la accionada, a fin de que emitiera una respuesta respecto del desembargo de su cuenta, si efectivamente se encuentra a paz y salvo como argumenta, (pero al despacho no aporta prueba siquiera sumaria de que así sea), tal como la misma accionada lo expone en su contestación, puesto que la petición inicial no refiere de tal situación sino que se le expidan copias del expediente, o en su defecto acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En síntesis, se negará la presente acción constitucional, como quiera que se no encontró la vulneración al debido proceso dentro del trámite de embargo, y por no cumplir con los requisitos de procedibilidad. Es de advertir al actor, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, por ende este debe acudir directamente ante la accionada como se le indico anteriormente, para que le emita una respuesta sobre su situación, y ante una evidente vulneración de sus derechos si acudir a la acción de tutela.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTA

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO invocado por el accionante **RICHARD RIVERA ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO:** SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0051000  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RICHARD RIVERA ORTIZ C.C. 72.212.298  
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD  
BANCO DE BOGOTÁ

Firmado Por:  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd9952c5606b0fb2e47b4590ac975e43c46824ecdb94dd2f585b429e8491ca**

Documento generado en 27/07/2023 02:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**